

AUTO N. 02451
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2015ER253660 del 16/12/2015 y No. 2021ER286634 del 24/12/2021 a través de los cuales remiten el informe de caracterización de vertimientos del año 2015 y 2020, del predio ubicado en la calle 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2015ER253660 del 16/12/2015 y No. 2021ER286634 del 24/12/2021, se llevó a cabo visita técnica de control el día 20 diciembre del 2021, al predio de la calle 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00059 del 14 de enero de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 00059 del 14 de enero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2015ER253660 del 16/12/2015.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.
	Fecha de la caracterización	21/11/2015
	Número de muestra	112596
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:20 – 10:20
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de canastillas y carros
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Cada 2 o 3 días	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 42
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,143

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	No reporta	800	Sin determinar
DQO	mg/l	531	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	11	100	Cumple
pH	Unidades	10,88	5,0 – 9,0	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	No reporta	600	Sin determinar

Sólidos Sedimentables	mg/l	1,0	2	Cumple
Temperatura	°C	17,0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	No reporta	10	Sin determinar

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio Analquim Ltda., el día 21/11/2015 NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de pH establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, se evidencia que la sociedad NO presentó el resultado correspondiente para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM) (parámetros con valores límites máximos permisibles), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante la Resolución No. 3379 del 20/11/2014. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.2.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER286634 del 24/12/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.
	Fecha de la caracterización	15/02/2020
	Número de muestra	192040
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección final
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de canastillas y proceso
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	14 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 42
	Cuenca	Fucha

Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,083
----------------	---------------------------------	-------

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,2 – 20,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,17 – 8,98	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	932	900*	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	464	600*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	300*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5 – 1,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	30	No Cumple
Compuestos semivolátiles fenólicos	mg/L	0,038	Análisis y reporte	Reportado
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	17,65	10*	No Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,4	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P ⁻¹ -O ₄ ³⁻)	mg/L	1,04	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	7,0	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	9,3 ^A	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	9,0	N.E.	No Aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	27,3	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	19,4	250	Reportado
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,81	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	37	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	26	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	24	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	31	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	5,6	Análisis y Reporte	Reportado
		3,1		
		1,9		

A El laboratorio ANALQUIM LTDA indica en el informe y en el reporte de resultados de la caracterización de vertimientos que este parámetro no se encuentra acreditado por el IDEAM.

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 12 "Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos Alimenticios)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección final) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 15/02/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM).

El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0268 del 13/03/2019, No. 0414 del 07/05/2019 y No. 0822 del 06/08/2019. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2020 mediante radicado 124957-EEAB-2021.	SI

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento visita técnica del 20/12/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Durante la visita técnica del 20/12/2021 se requiere a la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A., presentar el informe de caracterización de vertimientos con vigencia 2020 a la Secretaría Distrital de Ambiente antes del 24/12/2021.	La sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. remite mediante Radicado SDA No. 2021ER286634 del 24/12/2021 el informe de caracterización de vertimientos de la muestra tomada el 15/02/2020 a la sede principal.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sede principal de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A., identificada con Nit 900.038.405-9, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana CL 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda; donde desarrolla actividades de elaboración de productos de panadería. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de canastillas las cuales tienen residuos de harina y demás materias primas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de lavado de canastillas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas) y es descargado a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 42.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la sociedad mediante radicados SDA No. 2015ER253660 del 16/12/2015 y No. 2021ER286634 del 24/12/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 112596 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 21/11/2015 para la sede principal de la sociedad FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de pH en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. <p>Adicionalmente, se evidencia que la sociedad NO presentó el resultado correspondiente para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM) (parámetros con valores límites máximos permisibles), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>La muestra identificada con código 192040 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección</p>	

final) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 15/02/2020 para la sede principal de la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A. NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)** establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de productos alimenticios) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00059 del 14 de enero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>600,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20,00</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y reporte</i>

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **TENSOACTIVOS SAAM**, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00059 del 14 de enero de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9, en el desarrollo de sus actividades de elaboración de productos de panadería genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes de las actividades de lavado de canastillas las cuales contienen residuos de harina y demás materias primas, ubicada en la calle 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, de conformidad con la radicación 2015ER253660 del 16/12/2015 no reportó los resultados de los parámetros de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM)** y adicionalmente sobrepaso el límite máximo permisible del **parámetro PH al obtener 10,88 unidades siendo el límite máximo permisible 5,0 – 9,0 unidades** y de acuerdo con la caracterización realizada el 15/02/2020 radicada bajo el No. 2021ER286634 del 24/12/2021, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Radicado No. 2021ER286634 del 24/12/2021.**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (932 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900* mg/L O₂).
 - **Grasas y Aceites**, al obtener (75 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

- **Según Resolución 3957 de 2009:**

- **Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)**, al obtener (17,65 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9, ubicada en la calle 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9, ubicada en la calle 17A No.

42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00059 del 14 de enero de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.**, con Nit 900.038.405-9., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calle 17A No. 42 – 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-361**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

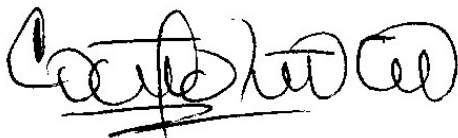
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-361.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 14 de 15

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022